

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

31044

REAL DECRETO 3024/1978, de 27 de octubre, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 380 KV. de tensión para dar entrada y salida, en la subestación de «Vitoria», de la línea a la misma tensión «Villarino-Grijota-Ichaso II», en su recorrido por la provincia de Alava, por la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima».

La Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a trescientos ochenta KV. de tensión, simple circuito, para dar entrada y salida, en la subestación transformadora de «Vitoria» (Alava), de la línea a la misma tensión, denominada «Villarino-Grijota-Ichaso II».

Declarada la utilidad pública, en concreto de la citada instalación, por Resolución de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía de fecha once de julio de mil novecientos setenta y siete y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser la línea que a través de la subestación de «Vitoria» suministrará energía a las áreas de más denso consumo del norte de nuestra península, motivo por el que su construcción está incluida en el acta específica de concierto que la Empresa solicitante de los beneficios ha suscrito con la Administración el diez de julio de mil novecientos setenta y siete para instalaciones de transporte y distribución de ciento treinta y dos, doscientos veinte y trescientos ochenta KV.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Alava, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentó dentro del periodo hábil reglamentario en que fue sometido al trámite de información pública un solo escrito de alegaciones por el único propietario de fincas afectadas, que ha motivado la incoación de este expediente. En su contenido no se exponen razones que hagan referencia a los contenidos en los artículos veinticinco y veintiséis del citado Decreto ni solicita subsanación de errores, por lo que no son atendibles, aparte de que, efectuado el reconocimiento sobre el terreno por el órgano de instancia, éste en su informe hace constar que las referidas fincas son eminentemente rústicas, dedicadas a terreno de labranza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimientos de una línea de transporte de energía eléctrica a trescientos ochenta KV. de tensión, simple circuito, para dar entrada y salida en la subestación de «Vitoria» (Alava) a la línea «Villarino-Grijota-Ichaso II», instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica-Iberduero, S. A.».

Los aludidos terrenos y bienes a los que afecta esta disposición están situados en término municipal de Ullivarri-Arazua (anejo a Vitoria), y son todos los que figuran en la relación presentada por la Empresa interesada, que consta en el expediente y aparecen relacionados en el anuncio que para su información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Alava» número ciento treinta y seis, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

31045

REAL DECRETO 3025/1978, de 27 de octubre, por el que se declara a la entidad «Ramilo, S. A.», beneficiaria de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de una cantera de granito, sita en el término municipal de Guitiriz, de la provincia de Lugo, a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la industria de la que es titular.

Con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, «Ramilo, S. A.», ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de granito de la que es titular, sita en el término municipal de Guitiriz, provincia de Lugo.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo de aplicación al caso en virtud de lo establecido por la disposición final primera de la Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en los artículos ciento dos y ciento trece de la propia Ley,

A propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Entidad «Ramilo, S. A.», titular de una cantera de granito, beneficiaria de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la citada industria, sita en el término municipal de Guitiriz, de la provincia de Lugo, para la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de dicha industria.

Artículo segundo.—Vendrá obligado el expropiante a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis,

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

31046

REAL DECRETO 3026/1978, de 3 de noviembre, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para exploración e investigación de yacimientos de recursos minerales de estaño y volframio, del área de la nueva denominación «Villardeciervos», inscripción número 43, comprendida en la provincia de Orense, con modificación y reducción de su superficie inicial.

La extraordinaria importancia de realizar prospecciones en un área que presenta posibilidades para poner al descubierto la existencia de yacimientos de diversos recursos mineros de indudable interés determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva a favor del Estado, para los mismos recursos, con el objeto de que se lleven a cabo en dicha área las actividades más convenientes por el Organismo facultado para practicarlas de modo especial.

A tales efectos y siendo de aplicación lo establecido en el artículo noveno de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, así como lo previsto en sus artículos cuarenta y cuarenta y cinco en relación con el octavo, apartado tres, de la citada Ley, y cumplidos los trámites preceptivos con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente;

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para exploración e investigación de yacimientos de recursos minerales de estaño y volfrámico, el área de la nueva denominación «Villardeciervos», inscripción número cuarenta y tres, comprendida en la provincia de Orense, y cuyo perímetro inicial, definido por coordenadas geográficas, se modifica y reduce en superficie, fijándose el que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 3° 43' 00" Oeste con el paralelo 41° 54' 00" Norte, que corresponde al vértice número 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales, y la frontera portuguesa:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	3° 43' 00" Oeste	41° 54' 00" Norte
Vértice 2	3° 40' 00" Oeste	41° 54' 00" Norte
Vértice 3	3° 40' 00" Oeste	Intersección línea fron- tera portuguesa.
Vértice 4	3° 43' 00" Oeste	Intersección línea fron- tera portuguesa.

El perímetro así definido delimita una superficie de noventa cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número cuarenta y tres, en fecha seis de junio de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» número doscientos veintinueve, de quince de julio), en su relación con la Resolución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de nueve de julio de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y ocho, de quince de octubre), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recurso de la sección C), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número cuarenta y tres para recursos minerales de estaño y volframio serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de julio, de Minas.

Artículo cuarto.—La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una duración de un año, prorrogable por otro, para la fase exploratoria, y de dos años contados desde el día del vencimiento del plazo anterior para labores de investigación, el que podrá prorrogarse por períodos sucesivos de igual duración por Resolución del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Los plazos referidos en el párrafo anterior se contarán a partir del día siguiente al de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—Se acuerda que la exploración e investigación de la zona anteriormente reservada se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, Organismo que dará cuenta anualmente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de los trabajos efectuados y resultados que periódicamente ob/enga durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

31047 REAL DECRETO 3027/1978, de 10 de noviembre, por el que se declaran de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, los bienes para la construcción del oleoducto puerto de Barcelona a aeropuerto del Prat.

La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), ha solicitado autorización para instalar un oleoducto que enlace la factoría de Morrot en el puerto de Barcelona con el aeropuerto del Prat, que ha sido inscrito en el Registro Industrial de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Barcelona.

La concesión del beneficio de expropiación forzosa y la declaración de utilidad pública tiene plena justificación por el volumen del transporte de keroseno de aviación de los reactores comerciales, suprimiendo la circulación masiva de camiones pesados entre el puerto y el aeropuerto, aumentándose la seguridad y regularidad del abastecimiento y conseguirse al propio tiempo una disminución del coste de transporte y un ahorro en el consumo de energía para realizarla.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo sesenta, cuatro, del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, por razones de productividad industrial se concede a CAMPESA el beneficio de expropiación forzosa a que se refiere el artículo tres, uno de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, para las instalaciones del oleoducto de la factoría de CAMPESA en el puerto de Barcelona al aeropuerto del Prat.

Artículo segundo.—El beneficio concedido en el artículo anterior comprende las siguientes servidumbres, medidas en terreno horizontal:

a) Servidumbre de peso de canalización para productos petrolíferos, como vía permanente, en una franja de tres metros de anchura por cuyo eje discurrirá enterrada a una profundidad mínima de un metro de terreno abierto y uno con veinte metros de zona urbana. La franja se utilizará para la vigilancia y mantenimiento de las instalaciones y para la colocación de las medidas de señalización adecuadas.

b) Prohibición de efectuar trabajos de arado, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta centímetros en la franja de terreno de tres metros a que se refiere el apartado a).

c) Prohibición de plantar árboles y arbustos de tallo alto ni levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional, ni variar la cota del terreno a una distancia de uno coma cinco metros a cada lado del eje de la canalización.

d) Libre acceso a las instalaciones del personal y de los elementos necesarios para vigilar, mantener, reparar o renovar dichas instalaciones, con pago de los daños que ocasionen en cada caso.

Artículo tercero.—La servidumbre establecida comprenderá igualmente la ocupación temporal durante el período de ejecución de las obras y futuras reparaciones de una franja y pista donde se hará desaparecer todo obstáculo, cuya anchura será de siete metros por el lado derecho y tres metros por el izquierdo, en el sentido factoría de Barcelona a aeropuerto del Prat.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

31048 ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se conceden beneficios de «interés preferente» a las Empresas «Rio Tinto Patiño, S. A.» y «Empresa Nacional Minas de Almagrera, S. A.».

Ilmo. Sr.: El Decreto 732/1973, de 5 de abril, declaró de «interés preferente» la fabricación de ácido sulfúrico a partir de piratas nacionales, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

El párrafo 1.º del artículo 4.º del Decreto 732/1973, establece que, dentro del plazo de ocho meses siguientes a su publicación, las Empresas interesadas pueden solicitar acogerse a los beneficios que en el mismo se señalan. El artículo 5.º del referido Decreto determina que las Empresas que deseen acogerse al mismo, una vez terminado el plazo de ocho meses, pueden solicitarlo de acuerdo con el procedimiento regulado por el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre y en los términos señalados en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Decreto 732/1973, de 5 de abril, en lo referente al tiempo de duración de los beneficios.

La solicitud de «Rio Tinto Patiño, S. A.», y «Empresa Nacional Minas de Almagrera, S. A.», presentadas fuera del citado plazo de ocho meses, tienen derecho a la calificación de «interés preferente» por cumplir los requisitos exigidos por el Decreto 732/1973, de 5 de abril.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan incluidas en el sector declarado de «interés preferente» por el Decreto 732/1973, de 5 de abril, las siguientes industrias:

La nueva industria de fabricación de 490.000 toneladas métricas anuales de ácido sulfúrico monohidrato, que se instalará en el término municipal de Minas de Riotinto, de la que es titular «Rio Tinto Patiño, S. A.».

La nueva industria de fabricación de 490.000 toneladas métricas anuales de ácido sulfúrico monohidrato, que se instalará en Calañas (Huelva), de la que es titular la «Empresa Nacional Minas de Almagrera, S. A.».

Segundo. Las instalaciones mencionadas en el número anterior disfrutará de todos los beneficios señalados en el artículo 3.º del Decreto 732/1973, de 5 de abril.

Tercero. La efectividad de los beneficios señalados estará supeditada al estricto cumplimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones fijados para las Empresas citadas en las correspondientes autorizaciones del Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Decreto 732/1973, de 5 de abril, las instalaciones mencionadas en el número primero de la presente Orden gozarán de los beneficios inherentes a la declaración de «interés preferente» durante el período que resta hasta la expiración del plazo de cinco años, contados desde el último día del plazo que establece el párrafo 1.º del artículo 4.º del citado Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas.